

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

***Radicado en segunda instancia:*** 110013104008202000072

***Radicado en primera instancia:*** 110014009019202000027

***Accionante:*** Lizeth Vanessa Huertas Moreno

***Accionada:*** Hospital Universitario San Ignacio

### Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Lizeth Vanessa Huertas Moreno, contra el fallo de tutela proferido el 29 de mayo del año que avanza, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se negó el amparo deprecado por la accionante.

### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 20 de abril de los corrientes, la accionante elevó petición ante el Hospital Universitario San Ignacio a través del correo electrónico «*atencionusuario@husi.org.co*», donde solicitó las copias de su historia clínica y de todos los documentos a su nombre que reposen allí, en especial los emitidos desde el 23 de marzo de 2004 cuando tuvo una intervención quirúrgica, hasta la actualidad, los cuales a la fecha no le han sido allegados de forma completa, razones por las que indicó que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado.

### Competencia

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Actuación Procesal**

El 18 de mayo del año que avanza, el Juzgado 19 Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

El 29 de mayo siguiente, emitió fallo de primera instancia donde negó el amparo al derecho fundamental de petición, por encontrarse frente a la ausencia del objeto de amparo.

Dentro del término de ley, la accionante impugnó la decisión y el 11 de junio de los corrientes, se avocó por esta Judicatura Constitucional el conocimiento de la alzada.

## **Decisión recurrida**

Tras referir ampliamente los presupuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con el derecho fundamental de petición, el *a quo* negó el amparo deprecado, pues argumentó que la respuesta que envió la accionada el 24 de abril de este año fue clara y de fondo, ya que le indicó a la actora el protocolo para solicitar la copia de su historia clínica, teniendo en cuenta que esta goza de reserva legal y en vista de ello le solicitó diligenciar un formulario para validar su identidad, para que luego lo enviara al correo electrónico estadisticahusi@husi.org.co.

## **Medio de gravamen**

Lizeth Vanessa Huertas Moreno manifestó en su escrito que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta las circunstancias que la llevaron a acudir al amparo presentado, pues ella solicitó entre otras, las copias de su historia clínica el 20 de abril hogaño y luego diligenció el formulario solicitado por el Hospital Universitario San Ignacio, enviándolo el 27 de abril del año que avanza, con la cual la accionada contestó de manera incompleta su solicitud, pues no suministró la totalidad de las copias.

Añadió que el Juzgado fallador no estudió la procedencia de su solicitud, ya que sí se había acreditado su identidad como la titular de los servicios médicos que le había prestado la demandada, por lo que no habría ninguna excepción de reserva legal frente a la historia clínica solicitada. De igual forma, indicó que no pueden considerar que un formulario sea un requisito "*sine qua non*" para dar respuesta a una petición, especialmente cuando no existe norma expresa que así lo indique,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrariando en todo caso el artículo 23 constitucional desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

En razón a lo expuesto solicitó revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de petición, para que la accionada de respuesta clara, de fondo, completa y alleguen los documentos solicitados.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular la accionante, o si estamos frente a un hecho superado como lo adujo la accionada en primera instancia.

De acuerdo a ello, tal como lo indicó el *a quo*, el derecho de petición es una prerrogativa de rango fundamental, que se vulnera cuando la entidad ante la que se presentó la solicitud, no la resuelve dentro del término de quince (15) días hábiles como lo dispones el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o cuando no siendo posible ello, omite informar tal circunstancia al interesado y el plazo en el que lo hará, de acuerdo al artículo 21 de la misma norma.

En desarrollo de la garantía en comento, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha señalado que los siguientes elementos conforman su núcleo básico:

*«(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>1</sup>.*

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que el 20 de abril hogaño Lizeth Vanessa Huertas Moreno solicitó al Hospital Universitario San Ignacio las copias de todas y cada una de las historias clínicas, epicrisis y demás documentos médicos generados en virtud de la prestación de servicios médicos recibidos por ella, en especial desde la intervención quirúrgica de fecha 23 de marzo de 2004<sup>2</sup> hasta la fecha.

Dado que la entidad accionada no emitió respuesta completa dentro del término previsto por la ley para ello, la peticionaria presentó demanda de tutela, la cual correspondió al Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde se dispuso la vinculación de la demandada.

Durante el traslado de rigor, la accionada manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental en cabeza de la actora, comoquiera que respondieron su solicitud indicándole que la historia clínica era un documento con reserva legal, por lo cual debía acreditar su identidad para acceder a ella, acreditación que no podía hacerse con una mera solicitud vía correo electrónico, por lo cual enviaron un formulario<sup>3</sup> que debía ser diligenciado y posteriormente enviado por los canales que se señalaban allí<sup>4</sup>.

En vista de lo anterior, el Juzgado fallador declaró la carencia del objeto de estudio y en consecuencia no amparó el derecho de petición solicitado por la accionante.

Ante el contenido de la sentencia, la solicitante impugnó la decisión, tras considerar que la accionada faltó a la verdad cuando dio respuesta al traslado de la presente acción constitucional, ya que omitió indicar que ella había diligenciado y enviado el formulario por ellos requerido, y a pesar de ello no le habían entregado los documentos completos que había petitionado el 20 de abril hogaño. Que además el despacho de primera instancia no verificó la información aportada por la demandada.

Revisados los elementos allegados junto con el escrito de impugnación, observa este Despacho que la accionante diligenció y envió el formulario solicitado junto con el archivo pdf de su cédula escaneada al Hospital Universitario San Ignacio el

<sup>1</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

<sup>2</sup> Folios 12, 13 y 15 C.O de primera instancia

<sup>3</sup> Folio 28 C.O de primera instancia

<sup>4</sup> Folios 24 y 25 C.O de primera instancia



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de abril de los corrientes, al correo electrónico estadisticahusi@husi.org.co<sup>5</sup>, canal que es mencionado dentro del «*formato de solicitud de información de historia clínica directamente del paciente*<sup>6</sup>» que fue diligenciado por la peticionaria.

En este asunto no se está ante un hecho superado, ni ante la carencia de objeto aducida por el fallador de primer grado, ya que la accionada no contestó de fondo lo peticionado el 20 de abril de los corrientes, más aún cuando la accionante cumplió con el requisito de diligenciar el formulario para poder acceder a su propia historia clínica, la que si bien, en principio cuenta con reserva legal, en atención al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 en concordancia con el artículo 23 de del Decreto 3380 de ese mismo año, su suministro al titular del derecho fundamental a la intimidad es absolutamente legítimo.

No obstante, cabe señalar que el Juzgado de primera instancia estudió los elementos que en su oportunidad allegó la accionante, entre los cuales no se encontró el formato diligenciado, ni el correo electrónico enviado a la accionada con dichos documentos para acreditar su identidad, que sí fueron allegados junto con su escrito de impugnación.

Respecto a la sustracción de materia, nuestro máximo intérprete constitucional se ha pronunciado reiteradamente, indicando que:

*«...con relación al hecho superado, desde sus inicios esta Corporación ha señalado que se configura cuando “la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío»<sup>7</sup>*

Sobre su configuración, la referida Corporación ha sostenido:

*«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión).<sup>8</sup> Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de*

<sup>5</sup> Folio 55 del C.O. de primera instancia

<sup>6</sup> Folio 57 del C.O. de primera instancia

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-216 de 2018

<sup>8</sup> Vid. Sentencia T-045 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-085 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.<sup>9</sup>»*

Así, advierte este estrado judicial que en el presente asunto no se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta ofrecida a la actora fue incompleta, en la medida que no allegó todos los documentos solicitados ni una respuesta justificando el no envío de los mismos, tal como se observa en el escrito de impugnación suscrito por la accionante y sus anexos; además de lo manifestado por esta el 9 de julio de los corrientes, a través de llamada celular que realizó este Despacho al abonado 322 3681854, cuando indicó que *«la demandada solo le había enviado una parte de la historia clínica, pero que esta no se encontraba completa y que a la fecha no le han respondido nada más»*

Respecto a la reserva legal de la historia clínica, la Corte Constitucional en Sentencia 408 de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio indicó que:

*«La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.*

A su turno, el Decreto 3380 de 1981 en su artículo 23, consagra que el *“conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este”.*

Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

*“La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:*

- (1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.***
- (2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.*
- (3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.*
- (4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.*
- (5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.*
- (6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo”.*

<sup>9</sup> En ese sentido ver, entre otras, la reciente sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido, en la que con claridad se descarta la configuración de la carencia de objeto por hecho superado ante el acatamiento, por parte de la parte demandada, de la orden proferida por el a-quo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo» (negrillas fuera del texto).*

En atención a lo anterior, se tiene que la solicitante de las copias de la historia clínica a partir del mes de marzo a la fecha, es la misma paciente (Lizeth Vanessa Huertas), quien recibió la atención en salud del Hospital Universitario San Ignacio, así como se observa en uno de los folios de la epicrisis del Hospital en mención que fue aportado por la accionante en su escrito inicial de tutela<sup>10</sup>.

Además, fue la misma paciente quien desde el 20 de abril de los corrientes envió la solicitud al correo electrónico [atencionusuario@husi.org.co](mailto:atencionusuario@husi.org.co). Y luego, el 27 siguiente a petición de la accionada envió un segundo correo con el formulario y la cédula de ciudadanía requerida, sin que a la fecha haya recibido de manera completa lo solicitado o respuesta alguna frente a lo no enviado.

En conclusión, el Hospital Universitario San Ignacio ha vulnerado el derecho fundamental de petición al «no resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado», incumpliendo así con uno de los presupuestos expuestos por la Corte Constitucional en su sentencia T-172 de 2013 analizada con anterioridad, pues como ya se dijo, la actora cumplió con el requisito impuesto por ellos para acreditar su identidad como solicitante y paciente, en virtud a la reserva legal que en principio goza la «historia clínica e informes que de esta se deriven».

Así las cosas, encuentra el Despacho pertinente revocar la decisión de fecha 29 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, y en su lugar tutelar el derecho fundamental invocado. En consecuencia, se dispone que el Gerente General y/o Representante Legal del Hospital Universitario San Ignacio en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, ordene a quien corresponda proceda a resolver de fondo la petición de fecha 20 de abril, reiterada el 27 siguiente, elevada por Lizeth Vanessa Huertas Morneo.

Vale la pena aclarar que la revocatoria obedece a la evidencia ahora acopiada, en la medida que al momento de tomar la determinación de primer grado, el fundamento probatorio arrojaba como resultado la decisión allí adoptada, que a juicio de este Despacho fue totalmente acertada, no obstante lo cual, por tratarse de una acción constitucional, esta situación amerita la variación de lo decidido como en efecto se hará.

En tal medida, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al Gerente General y/o Representante Legal del Hospital Universitario San Ignacio en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, ordene a quien

<sup>10</sup> Folio 14 y 15 del C.O de primera instancia



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponda, resolver de fondo la petición de fecha 20 de abril, reiterada el 27 siguiente, elevada por Lizeth Vanessa Huertas Moreno

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Revocar el fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y en su lugar se tutela el derecho fundamental de petición.

**Segundo.** Se dispone que el Gerente General y/o Representante Legal del Hospital Universitario San Ignacio en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, ordene a quien corresponda, resolver de fondo la petición de fecha 20 de abril, reiterada el 27 siguiente, elevada por Lizeth Vanessa Huertas Moreno.

**Tercero.** Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

**Tercero.** Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.